

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N°2022-01136 de Liliana Ocampo Barragán en contra de Claro Solución Móviles, acción a la que se ordenó vincular a Experian Colombia S.A., (antes Datacrédito) y TrasUnion Colombia S.A. (antes Cifin).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a la accionada que: i) elimine toda la información de la obligación mencionada, ii) Eliminen absolutamente todos los datos desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos; iii) *envíe soporte de mi historial en Datacrédito y Transunión donde se observe que no queda ninguna información con relación a esta obligación.*

Aduce el accionante haber elevado petición ante la accionada solicitando la eliminación del reporte negativo de una obligación, en aplicación del Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021. Al recibir respuesta positiva el 8 de agosto de 2022, procedió a gestionar un crédito para completar el subsidio de vivienda ante una entidad financiera, sin embargo, el mismo fue rechazado debido al reporte que presentaba. A la fecha dicho reporte y las calificaciones negativas se siguen reflejando, por lo que considera se le está vulnerando sus derechos fundamentales.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 16 de agosto de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Cifin SAS (Transunión):** indica que esa entidad no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, pues al no tener una relación directa con el accionante no tiene posibilidad de conocer el detalle de la relación de crédito. Adicionalmente señala que efectuada la verificación en la base de datos que administra como operador de información el 16 de agosto de 2022, frente a la fuente de información Claro Solución Móviles, no se evidencian datos negativos.
- **Claro Solución Móviles:** Indica que la obligación N° 1.06717172, a nombre de la señora Liliana Ocampo Barragán, se mantiene como “Pago vol sin histórico de mora”, ante centrales de riesgo. En cuanto a la obligación N° 1.04989181 no registra en central de riesgo, debido que la cartera fue vendida a Gestiones Profesionales.
- **Experian Colombia S.A., (antes Datacrédito):** Manifiesta que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con Comcel SA (Claro Servicio Móvil), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales de como se alega en el escrito de amparo al no eliminar los reportes negativos en las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Así mismo, en su artículo 15 define que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea veraz, actual, oportuna e integral.

Ahora, se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

Es claro que quién acude a la tutela debe sustentar y probar si quiera de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola afirmación o un acaecimiento abstracto o hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de tal medida excepcional. Al respecto, la sentencia T-554/2019 señaló:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“Ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” –se destaca–.

De entrada, cabe señalar que la promotora instauró la presente acción de tutela con el fin de que su nombre fuera eliminado de las centrales de riesgo por parte de la accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Soluciones Móviles), sin embargo, en la contestación allegada por la pasiva y de la documental aportada, se señaló que “La obligación 1.06717172 presentó mora desde enero de 2015, no presenta saldos pendientes por pagar y presenta novedad pago total en central de riesgo. La obligación 1.04989181 presentó mora desde enero de 2015, obligación no registra en central de riesgo cartera vendida”. Así mismo, las vinculadas manifestaron que no existe reporte negativo respecto de las obligaciones suscritas con la accionada.

Bajo el panorama aludido, en el presente caso Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Soluciones Móviles), no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Liliana Ocampo, toda vez que al no haber dato negativo pendiente por eliminar, no es necesario impartir ninguna orden constitucional a la sociedad accionada.

Por todo lo anterior, es claro que en el presente evento no hay evidencia de que la promotora afronte un “perjuicio irremediable” que justifique obviar el carácter subsidiario de la tutela, por lo que se está ante una de las causales de improcedibilidad (Art. 6 -1 Decreto 2591/91), y por ende el Juzgado negará la presente acción, conforme se analizó con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar el amparo reclamado por Liliana Ocampo Barragán en contra de Claro Solución Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. ✓

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669e7fca6668d49d28f81153763490b7ce75fd6b0b4c26720a39e456fc6731f**

Documento generado en 22/08/2022 07:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>